

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARÍA LILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra GIOVANNY PARADA NAVARRETE, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00086.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARÍA LILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **GIOVANNY PARADA NAVARRETE**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MARÍA LILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en calidad de abuela del menor de edad **SANTIAGO PARADA VARGAS**, propuso ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor **GIOVANNY PARADA NAVARRETE**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante el día 30 de octubre fue de visita a casa de su hija **JOHANA VARGAS** y de su nieto **SANTIAGO**, y siendo como las 9:00 p.m. el accionado llegó borracho a gritar.

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

1.2. Que el 31 de octubre a las 10:00 p.m., la progenitora de SANTIAGO se fue a encontrar con el accionado quien estaba tomando que en el amanecer del 1 de noviembre encontró 15 llamadas de su hija, quien llegó a casa sobre las 3:00 de la mañana y su nieto le dijo que odiaba al papá porque los iba a matar, que varias veces lo ha golpeado, y que su mamá estaba herida en la ceja derecha.

1.3 Que el día 01 de noviembre de 2011, el accionado en estado de embriaguez y conduciendo la moto, agredió física, verbal y psicológicamente a su nieto SANTIAGO causándole traumas en el tórax.

1.4 Que el 3 de noviembre de 2021, el accionado llegó a la casa a las 11:00 p.m. pegándole un fuerte grito al niño diciéndole que le valía un bollo de mierda para él, que fuera a saludarlo.

1.5. Que la progenitora de SANTIAGO también iba en la moto y a pesar de que fue víctima de agresiones por parte del accionado, no ha querido denunciar el incumplimiento a la medida de protección a favor del menor de edad.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.312-2018 celebrada el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **GIOVANNY PARADA NAVARRETE**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas,

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a favor de su hijo SANTIAGO PARADA VARGAS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 04/10/2021.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección de fecha 04 de noviembre de 2021.
- Informe de entrevista psicológica de fecha 03 de diciembre de 2021 al menor de edad SANTIAGO PARADA VARGAS, en donde relató entre otras cosas "... cómo te castiga tu papá: *me alza la voz, no me presta el celular y me pega con la correa... no es verdad lo que dice ahí. Nosotros estábamos en una fiesta de Halloween en la casa del papá de mi papá y mi mamá le dijo a mi papá que nos fuéramos para la casa, mi papá estaba un poco tomado y le dijo a mi mamá que esperaran un rato. Después salimos en la moto y cuando íbamos para la casa nos caímos de la moto... no me golpeé porque mi papá me tuvo muy fuerte, mi mamá se cayó y se pegó en la frente y se la rompió... no es verdad lo que mi abuela MARÍA LILIA dijo que yo había dicho que odiaba a mi papá, yo estaba bravo porque nos habíamos caído... ella nos quiere sacar de la casa, ella quiere es plata..."*.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante, la

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

versión libre de JENNYFER JOHANA VARGAS MARTÍNEZ y los descargos al accionado.

LA ACCIONANTE relató: *"... Me ratifico... yo le di el documento a mi hija para llevarlo, pero ella dijo que no lo iba a llevar..."*.

VERSIÓN LIBRE de JENNYFER JOHANA VARGAS MARTÍNEZ quien señaló: *"... si quiero rendir la versión real, ese día 31 de octubre nosotros estábamos en una fiesta y el papá estaba reunido con el tío y con el hermano y él me dijo que al terminar de recoger los dulces llegara ahí, pero como mi mamá había llegado le dije voy a dejarle y llego ahí, bajé con el niño porque era una casa familiar, como a las 11 de la noche nos fuimos para la casa. En la moto ya habíamos tenido accidentes leves como golpe en la rodilla y eso porque la moto tiene como un percance en la llanta trasera, nos devolvimos a la casa de mi cuñada y como ella es enfermera me hizo la cuestión no fue nada del otro mundo, ella dice que fui hasta el martes y sí porque el fin de semana era festivo, y sí efectivamente el niño cayó y el niño iba en medio de nosotros y porque allá no hay transporte nos tocó irnos en la moto, todos caímos del lado derecho y ahí volvimos donde mi cuñada para la curación de la ceja y ya el martes le sacó las citas al niño para la radiografía del niño y todo esta bien, todo está normal. El niño no recibe maltrato por el papá ni mío, existe un antecedente y eso lo sabemos, al niño con facilidad se le hacen morados en la piel, es básicamente eso la historia de ese día... no señor porque no hubo agresión, medicina legal es para lesiones por otras personas más no por accidentes, yo no estaba enterada de esto y ella lo hizo sin mi consentimiento ni mi conocimiento y como me llegó un mensaje al celular que me presentara pues vine, me entero de esto como 10 días después... la verdad no teníamos pensado subir en el carro y ya estaba cerrado y no lo pudimos sacar, era subirnos en la moto o a pie porque el*

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

barrio es peligroso... por lo que le comento no lo hacemos usualmente pero el barrio es peligroso y es muy difícil tomar transporte y ese día era 31 de octubre y teníamos la moto para usarla, yo sé que fue irresponsabilidad pero lejos de que fuera a terminar en todo esto... no se eso es mentira, nosotros vivimos los 3, una familia normal, pero pues como a mi esposo le hicieron desalojo por eso, pero no teníamos inconvenientes por eso, esto viene más por una venganza algo así... el niño está bien con nosotros y le he manejado su patología como es, al niño se sabe que no se le puede golpear y estamos pendientes de su salud, la medida de protección con mi esposo fue por una reprensión a mi esposo, llevamos al médico al niño por una tranquilidad y menos íbamos a saber que por una orientación se fuera a poner una medida de protección de tal modo, si no le hubiera pedido una cita médica por control, para ese entonces mi hijo estaba sufriendo una enfermedad algo aguda y por eso existe esa medida de protección, el hospital requirió eso más no porque fueran hechos de violencia. El niño es un niño normal con rendimiento académico bien y esto que está pasando lo tiene afectado a él. No más."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... quiero aclarar que ella denuncia que el día 30 de octubre ella dice que yo llegué borracho y yo llegué a la media noche, comimos todos en la mesa y no hubo ningún problema esa noche, inclusive ella estaba preparando unos pasteles, comimos y nos acostamos normalmente. El 31 yo me encontraba en la casa de mi papá y mi esposa estaba con el niño y la señora pidiendo dulces, yo le dije que esperara y que fuera a la casa de papá y me dijo que no, que acompañaba a la mamá a la casa y luego bajaba. Yo me encontraba con un tío, mi hermano, sí me tome 1 o 2 cervezas y fue cuando decidimos irnos para la casa, subimos por el barrio y ese día se puso como a lloviznar y días antes nos habíamos caído porque la llanta de la moto está muy lisa y el terreno del barrio es liso y por eso los taxis no subían.*

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

Tuvimos la caída, el niño se golpeó el estomaguito y se quejaba que no tenía aire y fue cuando mi esposa se golpeó la ceja y estaba botando sangre, el niño se asustó al ver a la mamá así y salió corriendo y fuimos al CAI y yo hablé con el policía, le expliqué lo que había pasado y normal, salimos a la casa de mi hermana a la curación de la ceja... no señor no le puse los elementos porque como dice ella, íbamos a subir en carro y estaba cerrado el parqueadero y la primera opción fue la moto... bueno cuando yo educo a mi hijo le quito el celular, le prohíbo ver televisión y pues estamos acostumbrados a darle sus gusto al niño como su comida, sus muñecos y en complacer al niño, no lo dejo salir a la calle, para eso traemos testigos para que certifiquen que no es un niño que está a la deriva como lo dicen... sí, ella dice que el 3 o 2 de noviembre llegó yo a gritarlo y no fue así, yo lo llamé y le dije por qué no me saluda y la verdad es porque la señora es una señora que llena al niño de cizaña poniéndomelo en contra. Deseo agregar que como dice ella viene es de visita, nunca ha compartido con nosotros y con la hija pues poco se hablan para ella venir a dar esas declaraciones. Decir que esto es un tema más de tema económico que se lleva por un conflicto económico y la verdad es que la señora está paliando un tema económico de una casa que no le pertenece, mi esposa hizo el negocio con el papá y ella es un poco inconforme con el tema y de pronto la reacción es perjudicarnos. El tema del 2018 ese hecho fue en Chía, el niño yo le di para unos helados con mi hija y el niño botó el billete, llegó a la casa, yo lo empujé y le dije vamos y buscamos el billete, ese día hacía mucho calor y el niño sufre de púrpura y se le vino la sangre, él duró jugando 3 días, se le vino la sangre ese día y ese proceso se llevó en Chía y se cerró el proceso. La relación con mi hijo es normal, como la del padre al hijo y trato que con los hechos que hablen como que académicamente es bueno, no es un niño grosero y pues es un niño que no se la pasa en la calle y por eso traje los testigos y ahorita que me alejan

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

del niño no niego que lo he visto porque mi papá y mi hermana lo cuidan y se siente triste de pronto por no compartir conmigo."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó abstenerse de ejercer todo acto de molestia, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo al niño SANTIAGO PARADA VARGAS, por cuanto a pesar de no haber aceptado los cargos, sí descuidó la integridad física de su hijo tal como lo aceptó en la diligencia de descargos donde indicó que "... yo sé que fue irresponsabilidad... si me tome 1 o 2 cervezas y fue cuando decidimos irnos para la casa... Tuvimos la caída, el niño se golpeó el estomaguito y se quejaba que no tenía aire y fue cuando mi esposa se golpeó la ceja... no señor no le puse los elementos...", aspectos que fueron confirmados con la entrevista practicada al menor de edad quien indicó entre otras cosas "... mi papá estaba un poco tomado... después salimos en la moto y cuando íbamos para la casa nos caímos de la moto...", y con la versión libre rendida por la progenitora de SANTIAGO quien narró entre otros aspectos que "...después salimos en la moto y cuando íbamos para la casa nos caímos de la moto... en la moto ya habíamos tenido accidentes leves... todos caímos del lado derecho y ahí volvimos donde mi cuñada para la curación de la ceja..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado ha incumplido la orden dada en el numeral segundo de dicha sentencia, pues además, el menor de edad también refirió al preguntársele cómo lo castiga el papá, que éste *"me alza la voz, no me presta el celular y me pega con la correa"*, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

M.P.F. No.2022-00086 María Lilia Martínez Martínez contra Giovanni Parada Navarrete
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **GIOVANNY PARADA NAVARRETE**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA LILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **GIOVANNY PARADA NAVARRETE**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f4673abda4e73c9069c17cafb8f9178d6321cb6b060581662883207636759e**

Documento generado en 10/08/2022 02:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**